



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-046/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SANTA ANA, SONORA.
RECURRENTE: C. ALEJANDRO
JARDINES LOPEZ, representando al C.
ALFONSO CRUZ SUAREZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-046/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano ALEJANDRO JARDINES LOPEZ** en representación de **ALFONSO CRUZ SUAREZ**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, por su inconformidad a la falta de respuesta otorgada a la solicitud de información con fecha de veintisiete de febrero del dos mil trece, la cual fue recibida por el sujeto obligado el día siguiente (f. 4-8); y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil trece (f. 4 - 8), el Ciudadano ALFONSO CRUZ SUAREZ, solicitó al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, dirigidos a la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este Instituto, quien a su vez remitiera en fecha veintiocho de febrero del dos mil trece al sujeto obligado, lo siguiente:

“ 1.- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los últimos 3 años, así como el año en curso.

2.- Cuenta Pública por Clasificación de gastos del año 2009, 2010, 2011 y 2012.

3.- Balance General y Estado de Resultados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, con relaciones analíticas.

4.- *Calendario de participaciones (ramo 28).*”

2.- Inconforme ALFONSO CRUZ SUAREZ por medio de su representante ALEJANDRO JARDINEZ LOPEZ, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha veintidós de marzo del dos mil trece (f. 1), anexando al mismo copias simples de la solicitud de información, así como de la confirmación de recibido de parte del sujeto obligado y carta poder en la cual el Ciudadano ALFONSO CRUZ SUAREZ otorga poder al hoy recurrente ALEJANDRO JARDINEZ LOPEZ, para que en su nombre y representación interponga y lleve el presente procedimiento y por último también se adjuntaron copias simples de credenciales y de pasaporte mexicano de quienes intervinieron en el otorgamiento de poder.

3.- Mediante acuerdo de veintidós de marzo febrero del dos mil trece (f. 14-15), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-046/2013. Además se le admitieron las probanzas aportadas a su escrito de interposición del recurso y, con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Por último, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la solicitud de información materia de análisis.

4. Bajo escrito de fecha de presentación de diecinueve de abril de dos mil trece (f. 31), rinde su informe el sujeto obligado y además presenta diversas documentales, mismas que fueron admitidas bajo auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece (f. 37), asimismo se le da vista al

recurrente con lo presentado por el sujeto obligado, otorgándosele un término de tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho corresponda y al no existir pruebas pendientes de desahogo, es que se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó encontrarse inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de acceso por el sujeto obligado.

IV. Por otra parte, al rendir su informe el sujeto obligado, señala que no se le ha negado en ningún momento dar la

respuesta solicitada, sin embargo por cuestiones relativas a la recopilación de información, no se ha enviado la misma al recurrente, por ello menciona que se está atendiendo su solicitud, de forma accesible, sencilla y gratuita y si la información solicitada no es de aquella que se tenga como de acceso restringido o reservada o confidencial, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que se requieren, entregará la misma.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Es importante señalar que este Instituto considera indispensable para el caso que nos ocupa, suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ello al tenor del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en ese tenor debe argumentarse, que el sujeto obligado violentó en perjuicio del recurrente los artículos 37, 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al omitir la respuesta solicitada.

VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos,

pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14 y 17 de la ley en comento, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente, en el presente caso, es de naturaleza pública, pues basta observar la solicitud (f. 4), señalándose que la misma se tiene como cierta, ya que alcanza un valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

Con lo anterior, se obtiene que el recurrente solicitó lo siguiente:

“ 1.- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los últimos 3 años, así como el año en curso.

2.- Cuenta Pública por Clasificación de gastos del año 2009, 2010, 2011 y 2012.

3.- Balance General y Estado de Resultados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, con relaciones analíticas.

4.- Calendario de participaciones (ramo 28).”

Una vez que ha sido analizada la precitada solicitud de acceso, se obtiene que la información pedida encuadra en el artículo 3 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título; siendo importante señalar detalles de cada una de ellas:

Respecto al punto número uno, se considera de aquella información que no se requiere de hacer una solicitud para su acceso, pues tal información por disposición de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe tener la máxima publicidad que pueda otorgarle el sujeto obligado, en la inteligencia que tal información debe estarse actualizando cuando el marco normativo legal y reglamentario sufra reformas, modificaciones o adecuaciones, ello de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora (de ahí que la misma ni siquiera debió haberse solicitado), puesto que el marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal que sea aplicable a los sujetos obligados, debe ponerse a disposición del público obligatoriamente, esto es, no solamente deben publicarse aquellas leyes, reglamentos decretos o actas que se refieran a la creación o funcionamiento del sujeto obligado, sino también todos aquellos que por cualquier circunstancia constituyan la fundamentación de la actuación del obligado.

Por otra parte, se tiene que al observar el punto dos, de la solicitud, en donde pide la cuenta pública por clasificación de gastos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, se estima que la información solicitada es información pública de conformidad con el artículo 14 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que el mismo establece que deberán estar visibles las cuentas públicas estatales y municipales, según corresponda, sin embargo solo es compromiso tener publicada la del año dos mil doce, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, ya que el mismo señala que la actualización de la información consistente en que deben hacerse del conocimiento por parte del Tesorero Municipal cuando se

trate de Ayuntamientos, las cuentas públicas del Estado y de los Municipios que hayan sido autorizadas por el Ejecutivo o los ayuntamientos respectivamente, para su remisión al Legislativo, las que deberán contener invariablemente los requisitos legales en cada caso, debiendo desglosar el contenido de cada uno de los mismos, mencionándose que la actualización de la anterior información será anual acorde a la exigencia legal y hechas del conocimientos público en un plazo de no más de quince días hábiles posteriores a su remisión al Legislativo, y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta anual, así mismo se publicarán la aprobación u observaciones emitidas por el Legislativo, así como la solventación relativa.

Asimismo, se tiene que al observar el punto tres de la solicitud, en comentario, se aprecia que se pide el balance general y el estado de resultados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, con resultados analíticos, información anterior que se estima que es pública en términos del artículo 14 fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que el mismo prevé que deberán encontrarse visibles el balance general y el estado financiero, sin embargo, debe enfatizarse que solo es compromiso tener visible el último trimestre, ello de conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, pues el mismo dispone que en lo relativo a los balances generales y su estado financiero, deben atender el efecto que el estado financiero debe comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera, los cuales deberán realizarse con base en los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, mencionando

también que la actualización de la información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses, coincidiendo con la presentación del informe trimestral de los ejercicios fiscales gubernamentales.

Entendiéndose que en las peticiones del recurrente respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3, sobre los diversos años pedidos, es información pública que también es obligación entregarse, sin embargo no es compromiso tenerla publicada, ello en base a las anteriores disposiciones señaladas.

Por otra parte, en lo correspondiente al punto número 4, en la cual solicita el calendario de participaciones (ramo 28), se tiene que tal información es de aquellas que no es compromiso del sujeto obligado tenerla visible, dado que no se encuentra regulada en ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, razón por la cual si bien no debe tenerla publicada, si debe entregarla al momento de ser solicitada al ser información pública, pues trata sobre recursos públicos que entran al Municipio, ello de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Ahora bien, se considera que legalmente el sujeto obligado debe poseer la anterior información de conformidad con lo siguiente:

En principio se tiene, que de conformidad con nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se desprende que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance y el estado de resultados que contenga el ejercido presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha, ello atento en el artículo 136 fracción XXIII, en relación con el artículo 61 fracción IV, inciso D) de

la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Asimismo, se tiene que de conformidad con el artículo 136 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se advierte que entre las atribuciones del Ayuntamiento esta la de formular los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos y entregarlos, al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante y al Congreso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 91 fracciones I, VII, VIII y X incisos d), e) y f), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se colige la obligación del Tesorero Municipal de recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio, así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales, e ingresos extraordinarios que se establezca a su favor; además de que tiene que documentar toda la ministración de fondos públicos; también llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal; y además someter a aprobación del Ayuntamiento los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local; el programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla y los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería.

Por último sobre la legislación en estudio se tiene que los numerales 157, 159, 161, 162, de la precitada ley, se advierte como debe llevarse el control sobre el presupuesto aprobado, resaltando que el último numeral señalado

menciona como la contabilidad municipal deberá arrojar como mínimos los estados contables, financieros y sociales, puesto que contempla al balance general, al estado de resultados, la balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de recursos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, el estado de avances, la Situación de la deuda pública, la relación de inversiones, el estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y el Dictamen trimestral de la auditoria externa que acuerde el Ayuntamiento, mismo numeral que también contempla que el Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

Y por último se tiene que de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, a la tesorería municipal le corresponderá además de las facultades y obligaciones que le señale el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la siguiente: IV. Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos.

De lo anterior se desprende que la tesorería municipal del sujeto obligado debe poseer o se encuentra en posibilidades de generar la información solicitada por el recurrente, ello en virtud de que legalmente así lo dispone las diferentes legislaciones señaladas, razón por la cual se concluye que el sujeto obligado esta en facultad de entregar la información pedida por el recurrente y en algunos de los casos es información que ni siquiera debe solicitarse por parte del recurrente sino que debe esta visible en el lugar que lo acostumbra el sujeto obligado.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52

otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente y, por consiguiente, se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, en caso de no tener la información solicitada con fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, conseguirla para estar en aptitud de entregarla al recurrente, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, dentro de autos se desprende que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información pública, siendo que la misma fue presentada ante la Unidad de Enlace de este Instituto de Transparencia, por lo cual se remitió a la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, siendo ésta última unidad quien confirmó que recibió la misma bajo fecha veintiocho de febrero del dos mil trece (f. 8), lo cual se acredita con la documental simple que obra en el sumario, obteniendo valor suficiente y eficaz para acreditar que el sujeto obligado si recibió la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese tenor, también se tiene que el sujeto obligado rinde su informe durante el procedimiento, sin embargo, en ningún momento señala haber contestado la solicitud, al contrario, manifiesta que no ha contestado dado que está recopilando la información que le fue solicitada y que la misma se le entregará siempre y cuando cumpla con las formalidades de ley.

En ese tenor se tiene, que el sujeto obligado fue omiso en notificar al recurrente si aceptada, rechazaba o declinaba la solicitud de acceso aun y cuando se advierte del sumario que el sujeto obligado tuvo conocimiento de ella, como anteriormente se detalló. Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en

perjuicio del recurrente el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta.

Además, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 42 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que toda solicitud debe ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, lo cual hasta el momento no ha acontecido, tal y como se observa del propio informe rendido por el sujeto obligado.

En ese tenor se considera que en términos del numeral 44 de la legislación en comento, aún y cuando pudiera ocurrir que el sujeto obligado sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, lo cual en la presente causa no se actualiza, debido a que como se señaló anteriormente la información que debe entregarse se encuentra dentro de una dependencia del sujeto obligado por lo cual puede entregarse al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala

la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es que operó la afirmativa ficta de pleno derecho y por ende, se tiene contestada afirmativamente, de ahí que aún en el supuesto de no tener la información que le fue requerida tiene la carga de conseguirla y entregarla.

Asimismo es importante mencionar que lo correspondiente a lo pedido en el punto número 1, 2 y 3 respecto al año 2012, ni siquiera debió ser solicitada, puesto que estamos ante información pública básica que debe estar visible como lo acostumbre el sujeto obligado, para con ello acatar a cabalidad el principio de máxima publicidad, razón por la cual es ineludible que se ordene la entrega la información al recurrente y la publicación inmediata de la misma.

Y en cuanto a lo solicitado en los puntos 2 y 3 de los años 2009, 2010 y 2011, y sobre lo pedido en el punto 4, ello fue violentado porque no se entregó al haber sido solicitado por el recurrente.

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, conseguir en dado caso de no tener lo siguiente:

- “ 1.- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los últimos 3 años, así como el año en curso.*
- 2.- Cuenta Pública por Clasificación de gastos del año 2009, 2010, 2011 y 2012.*
- 3.- Balance General y Estado de Resultados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, con relaciones analíticas.*
- 4.- Calendario de participaciones (ramo 28).”*

En el entendido que lo anterior debe entregarse al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 41,42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Asimismo, se ordena al sujeto obligado que con el fin de atender el principio de máxima publicidad, agregue en forma visible en el contenido de la información pública básica de su sitio web, precisamente en la fracción I, XII y XV del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde usualmente lo hace del conocimiento público, puesto que con la misma se hará visible lo solicitado por el recurrente y lo cual la ley de la materia señala que debe hacerse sin necesidad de solicitarse, en relación con los artículos 21, 32 y 35 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, se consideran fundados, en consecuencia se ordena **REVOCAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. ALEJANDRO JARDINES LOPEZ** en representación de ALFONSO CRUZ SUAREZ, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada el veintisiete de febrero del dos mil trece, en las condiciones precisadas en el considerando octavo (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, publicar en las condiciones precisadas en el considerando octavo (VIII) de esta resolución, la información que en la presente resolución se consideraron de aquella que debe estar visible en atención al principio de máxima publicidad, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**